



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), once de marzo de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220006800
Auto Interlocutorio No. 0436

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FANNY MEJÍA DE ZAPATA**, promueve a través de apoderado judicial la señora **DIANA PATRICIA SERNA MEJÍA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Calarcá., observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, atinente a los requisitos de la demanda, consagra que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1..., 2..., 3..., 4...,

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados numerados.

6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1... Cuando no reúna los requisitos formales.

2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) Se debe aclarar el hecho 2º., toda vez que se menciona el nombre de una ciudadana distinta de la causante en el presente asunto.

ii) Se debe aclarar el acápite “procedimiento competencia y cuantía”, habida cuenta que mientras allí se expresa que el último domicilio de la causante fue el municipio de Pijao, en los hechos se indica que es Calarcá, su último domicilio.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FANNY MEJÍA DE ZAPATA**, promueve a través de apoderado judicial la señora **DIANA PATRICIA SERNA MEJÍA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al doctor **OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la señora **DIANA PATRICIA SERNA MEJÍA**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 38
DEL 14 DE MARZO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d3339e93233b211d53536a12bbcf854b099d2f9eef364255ed91c4d2d8163**

Documento generado en 11/03/2022 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>